

EXPDTE. Nº: 22/2004 - P.Ley

AUTOR: FABIAN GATTI Y OTROS.-

EXTRACTO: Aprueba la ley procesal del derecho de familia.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, con las modificaciones propuestas por el Vocal del S.T.J.R.N. –Dr. Luis LUTZ-, obrantes a fs. 27/38, y las introducidas por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, cuyo texto definitivo y fundamentación a continuación se transcriben, pasando a formar parte del presente dictamen:**

FUNDAMENTOS

El fuero de Familia y Sucesiones ha estado aplicando hasta ahora el C.P.C.Com., no obstante lo cual sus operadores vienen recomendando e inclusive requiriendo una ley de procedimientos específica.-

Oportunamente se presentó el Proyecto de Ley, registrado bajo NRO 22/04, el que además de la tramitación interna fue considerado en la 3ra Reunión de Jueces de Familia y Sucesiones del 16-4-04 en SAN CARLOS DE BARILOCHE y posteriormente en el seno de la COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES de ese Cuerpo, en las reuniones del 24-8-04 y el 29-9-04 de las que, además de Legisladores y representantes de todos los Bloques, participaron miembros del Superior Tribunal de Justicia, los seis Jueces de Familia y Sucesiones de toda la Provincia y representantes de las distintas áreas del poder Ejecutivo vinculadas a la materia tanto del MINISTERIO DE LA FAMILIA, como del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.-

La opinión de los operadores ha sido favorable al citado proyecto con las modificaciones propuestas por los Magistrados del Poder Judicial, tanto del S.T.J., como del fuero de Familia y Sucesiones.-

Se acompaña el proyecto ya reformulado.-

La caracterización del nuevo sistema procesal tiene el eje en la adopción del procedimiento oral con gran inmediación de los Jueces de Familia y Sucesiones.-

Contempla diversas formas de proceso, readecuándolos a la naturaleza propia del fuero en cuanto a los “ordinarios”, “sumarios” y “especiales”, entre los que están las “sucesiones”, en correlato con el Código procesal Civil y Comercial.-

Otro aspecto sustantivo del proyecto es la inmediación de los Magistrados con el justiciable, no solamente por vía de las audiencias regladas sino en aquellas a que se autoriza fijar al juez en cualquier estadio del proceso, complementando el propósito de la Ley 3847 al establecer la mediación judicial pre e intrajudicial.-

La celeridad es un objetivo de la nueva norma, para consagrar realmente el acceso a la justicia con una tutela judicial efectiva a lo que obligan las Constituciones de la provincia y de la Nación, así como los tratados internacionales principalmente la Convención internacional de los derechos del niño, el Pacto de San José de Costa Rica y las restantes en orden al ordenamiento de la familia, la no discriminación, la igualdad ante la ley y de oportunidades para el género, los discapacitados, ancianos y otros que son destinatarios del fuero especial.-

En tal sentido, se introducen instrumentos novedosos para la gestión judicial en cuanto al

diseño del trámite, el uso de informatización y otros medios electrónicos para las modalidades registrales de las audiencias y demás actos procesales, la institucionalización legislativa de la U.E.P. y las U.E.L. en apoyo de la actividad jurisdiccional de la Justicia de Familia y Sucesiones y la Justicia de Paz y la capacitación continua de los operadores.- En general, el procedimiento del fuero pretende servir al justiciable asegurando el debido proceso y la garantía de defensa, simultáneamente con una respuesta pronta a sus necesidades y conveniencias, incorporando formas de comunicaciones jurisdiccionales de contenido moderno, tales como la notificación electrónica u otro medio fehaciente.- El Juez de Familia y Sucesiones es el gran operador del sistema y para ello cuenta con la cooperación y asistencia técnica de las áreas del Poder Ejecutivo a través de organismos interdisciplinarios especializados como la U.E.P. y las U.E.L., del mismo modo que atribuciones específicas que lo dotan de potestades que se adecuan a la propia naturaleza del fuero.-

En cuanto a las medidas cautelares, salvo aquellas excepciones en que se requieren para implementar medidas que hagan a la legislación de fondo, en general se ha optado por no innovar en mayor grado en cuanto a las modalidades del Código procesal Civil y Comercial, de la misma manera que en cuanto a los recursos, ya que los Juzgados del fuero al igual que los competentes en materia Civil y Comercial, con tributarios de la actividad jurisdiccional de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de cada Circunscripción.-

La creación del fuero de Familia y Sucesiones hizo que se constituyese una Comisión de Seguimiento y Evaluación, la que actúa en la órbita de la COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL.-

Está integrada por representantes de los tres Poderes del Estado.-

Dable es advertir lo positivo de la tarea cumplida por esa Comisión "ad hoc", ya que desde la sanción de la Ley 3554 que le dio origen, se han aprobado las Leyes 3664, 3696, 3771, 3780, 3828, 3847, etc., que han posibilitado la modernización de la organización judicial con reformas importantes a la Ley Orgánica, que ahora se integran con el presente proyecto.-

También se procura con la incorporación al procedimiento del fuero del uso de medios electrónicos y/o audiovisuales, fortalecer la oralidad consagrada por el inc. 14 del art. 139 de la Constitución provincial y a la despapelización, que resultan contribuyentes a la susodicha celeridad, economía procesal y evitar el dispendio de la jurisdicción, enfatizando en la capacitación continua de los recursos humanos con la ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL y un INSTITUTO DEL DERECHO DE FAMILIA que de ella dependa.- 25/03 y el Decreto nro. 475/03, los equipos técnicos interdisciplinarios y los "consejeros de familia".-

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL

FUERO.- La presente ley rige los procedimientos del fuero de Familia y Sucesiones, establecido por la Ley 3554.- En cuanto aquí no se determina, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.- A los efectos de contribuir a la economía procesal y evitar dispendio jurisdiccional, el Superior Tribunal de Justicia podrá reglamentar:

- a) a) El modelo y el uso formularios de trámite para la promoción de la acción, actos procesales y comunicaciones jurisdiccionales e interjurisdiccionales, en particular a la Policía de la Provincia, la U.E.P y las U.E.L. del art 32° de la presente (Decreto nro. 475/2003).-
- b) b) La utilización de medios electrónicos y/o audiovisuales para la registración, tramitación, comunicación, resolución, seguimiento, archivo y demas actos procesales de las causas del fuero, procurando la inmediatez, celeridad y despapelización, con empleo de la firma digital en tales comunicaciones jurisdiccionales e interjurisdiccionales, incluyendo las

- notificaciones a los domicilios electrónicos constituidos; y el video en sus diversas formas.-
- c) c) Las modalidades registrales y actuariales de las audiencias y los demás actos procesales con empleo de medios electrónicos y/o audiovisuales.-
 - d) d) La adecuación al presente de los procedimientos de las leyes especiales en vigencia u otras que en el futuro se dicten en ejercicio de sus atribuciones del inc. i) del art. 44 de la Ley 2430 (T.O. de la Acordada nro. 2/2004).-
 - e) e) La fijación de audiencias del art. 36 del C.P.C.Cm. en cualquier estadio del proceso.-
 - f) f) Los aspectos operativos del convenio suscripto entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo del 13-4-03 que crea la U.E.P. y las U.E.L. conforme el la Acordada nro. 25/03 y el decreto nro. 375/03, que se ratifican por el art 32° de la presente.-
 - g) g) La capacitación continua en la especialización del fuero a través del órgano del inc. 8° del art. 206 de la C.P. (o Escuela de Capacitación Judicial, a través de un “Instituto de Derecho de Familia”) por parte de los Magistrados, Funcionarios Judiciales y de Ley y Empleados, de la que podrán participar Abogados de la matrícula con convenio con los respectivos Colegios de Abogados.-

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL FUERO

Artículo 2°.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL FUERO.- El procedimiento ordinario del fuero se aplicará a las siguientes causas:

1. 1. *Separación personal y divorcio, salvo los casos de divorcio por presentación conjunta en los que se aplican las disposiciones de la ley de fondo.*
2. 2. *Inexistencia y nulidad de matrimonio.*
3. 3. *Disolución y liquidación de sociedad conyugal.*
4. 4. *Reclamación e impugnación de filiación.*
5. 5. *Acciones de las Leyes 2440 y 3040, en cuanto no esté reglado por éstas.*
6. 6. *Autorización para contraer matrimonio supletoria o por disenso y dispensa del artículo 167 del CC, conforme los arts 774 y 775 del C.P.C.Cm.-*
7. 7. *Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.*
8. 8. *Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, curatelas y régimen de la ley 2440.*
9. 9. *Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres estado civil y sus registraciones.*
10. 10. *Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.*
11. 11. *Autorización supletoria del artículo 1277 del CC.-*
12. 12. *Emancipación y habilitación de edad de menores y sus revocaciones.-*

Artículo 3°.- LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN.- FORMA ESCRITA.- La demanda, la reconvencción, la interposición de excepciones, las contestaciones y todos los actos del período introductorio de la instancia, se harán en forma escrita.

Artículo 4°.- TRASLADO DE LA DEMANDA.- APERCIBIMIENTO DE REBELDÍA.-

De la demanda se correrá traslado por quince (15) días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

- **Artículo 5°.- LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** En la contestación de la demanda deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda. El demandado podrá reconvenir, en cuyo caso, de la reconvenición se correrá traslado al actor por igual término que para el responde.

- **Artículo 6°.- AUDIENCIA PRELIMINAR.-** Contestada la demanda y la reconvenición, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, haya o no prueba a ofrecer y producir, el juez fijará la audiencia preliminar del art 361 del C.P.C.Cm., en la que se deberán ofrecer todas las pruebas en su poder o a producir.- Si sobre los hechos controvertidos por las partes fuere preciso abrir la causa a prueba, así se resolverá por un término común de veinte (20) días, dentro del cual las partes deberán producir todas las pruebas en las que fundamenten su pretensión, salvo aquellas que correspondan a la audiencia de vista de causa.- Se labrará acta por el Actuario según el art. 22 de la presente.-

- **Artículo 7°.- INMEDIACIÓN DEL JUEZ.-** El juez está obligado a cumplir con el principio de intermediación, estando presente en las audiencias que fije en uso de las facultades que en el artículo 8° se le otorgan, salvo que en la providencia se establezca que la misma se llevará a cabo ante Funcionarios Judiciales o de Ley con el previo, expreso y fundado pedido de las partes con asistencia letrada.- La mera proposición de fórmulas conciliatorias por parte del tribunal no comportará prejuzgamiento ni anticipo de criterio.-

Artículo 8°.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ.- Son atribuciones del juez que entiende en la causa, sin perjuicio de las que esta ley y normas aplicables le otorguen, las siguientes:

- a) *a) disponer las medidas cautelares y/o preventivas pertinentes o convenientes a criterio de la jurisdicción, de oficio o a pedido de parte, incluyendo la exclusión del hogar de una de las partes y la internación en Establecimientos públicos o privados, de menores y mayores sujetos a su jurisdicción;*
- b) *b) imponer a las actuaciones el carácter de reservadas, cuando por la índole de las cuestiones, lo considerase necesario o conveniente;*
- c) *c) suspender el procedimiento con causa fundada, o a petición de parte, con arreglo a las normas del C.P.C.Cm.;*
- d) *d) ordenar la realización de audiencias de conciliación pudiendo requerir la presencia de las partes, de sus patrocinantes, del Asesor de Menores e Incapaces y la de los demás Funcionarios de Ley, de la U.E.L. u otros organismos públicos que estime necesarios o convenientes;*
- e) *e) citar a las partes y a los demás integrantes del grupo familiar conviviente al comparendo personal y las demás medidas del art 36 del C.P.C.Cm.;*
- f) *f) someter en cualquier instancia a mediación obligatoria ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción de las partes o el CE.JU.ME. de la Circunscripción en los términos de la Ley 3847;*
- g) *g) requerir el auxilio de la fuerza pública de la Ley 1965 para prevenir hechos que hagan a la competencia del fuero o ejecutar las decisiones del tribunal;*
- h) *h) delegar en los Jueces de Paz, en Funcionarios Judiciales o de Ley y en la U.E.L. los actos que sean contribuyentes al esclarecimiento de los hechos y a la objetiva celeridad*

del proceso; y

i) *i) disponer de oficio diligencias probatorias, las que deberán incorporarse al expediente con no menos de diez (10) días de antelación a la vista de causa, excepto las que deban producirse en la audiencia.-*

CAPITULO III

DE LA VISTA DE CAUSA

Artículo 9°.- CITACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA.- Contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, resueltos los incidentes y vencido el plazo para la producción de prueba que debe arrimarse al expediente con antelación a la vista, el juez convocará a las partes a juicio oral y contradictorio, por resolución en la que fijará la fecha en que se desarrollará la audiencia de vista de causa. La audiencia deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días de dictada la resolución, debiendo en ella producirse la prueba.

Artículo 10°.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ.- En la resolución, el juez deberá:

a) *a) fijar día y hora de la audiencia de vista de causa;*

b) *b) emplazar a las partes a concurrir personalmente a la misma, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la que concurra, con todos los efectos del debido proceso;*

c) *c) disponer que se produzcan previamente todas las diligencias probatorias que no pudieran practicarse en la audiencia. Los informes, testimonios, documentos no agregados oportunamente al proceso y que se encuentren en poder de terceros, deberán agregarse con diez (10) días de antelación a la realización de la audiencia; de los mismos se correrá traslado a la contraparte por (3) días.*

d) *d) ordenar la producción de la prueba pericial ofrecida, la que se deberá agregar con diez (10) días de antelación a la audiencia; de la misma se correrá traslado por (3) días y,*

e) *e) indicar que Funcionarios Judiciales o de Ley, de la U.E.L. u otros auxiliares del servicio de justicia deben estar presentes;*

f) *f) determinar la prueba, ofrecida por las partes u ordenada de oficio por el juez, que deberá producirse en la audiencia.*

Artículo 11°.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.- Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan de recibir con anterioridad a la audiencia y sin perjuicio de las facultades del juez, las partes deberán instar su presentación, en caso de no haberse materializado. La falta de su incorporación faculta al juez de pleno derecho a llevar a cabo la vista de causa y dictar sentencia sin ellas.

Artículo 12°.- PRUEBA PERICIAL DE OFICIO.- La prueba pericial requerida por el juez, como medida para mejor proveer, se practicará por intermedio de los profesionales o técnicos de los C.T.A. (Cuerpos Técnicos Auxiliares del Poder Judicial, o sea el Cuerpo Médico Forense, el Departamento de Servicio Social y los peritos oficiales) y de la U.E.L. y deberá agregarse con diez (10) días de antelación a la realización de la audiencia de vista de causa. De la misma se correrá traslado por tres (3) días.

Artículo 13°.- CARGA DEL COMPARENDO.- Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.-

Artículo 14°.- COMPARENDO CON AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.- El juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieren concurrido sin causa justificada, acreditada previamente a la realización de la audiencia.

Artículo 15°.- LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA DEL JUCIO ORAL Y CONTRADICTORIO.- La audiencia de vista de causa será presidida por el juez, bajo pena de nulidad. Cuando así corresponda, deberá contar con la asistencia del Asesor de Menores e Incapaces sin perjuicio de la presencia de las partes y sus patrocinantes. Cuando por cualquier causal justificada o injustificada no asistiere el Asesor de Menores e Incapaces y quienes deben subrogarlo según la Ley 2430 (T.O. de la Acordada nro. 2/2004), el juez podrá designar en ese mismo acto un abogado de la matrícula que oficie de Asesor de Menores e Incapaces “ad hoc” a efectos de no frustrar la audiencia, dando cuenta por oficio al Procurador General de la Provincia de la situación acaecida respecto de la ausencia y sustitución a los fines que corresponda.- La designación de urgencia que haga el juez tiene el carácter de carga pública.-

Artículo 16°.- MODO, CONTENIDO Y REGISTRACION.- La audiencia de vista de causa se realizará el día y hora fijados y en ella el juez deberá dirigir el debate, recibir juramentos y promesas, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma. La registración de la audiencia se efectuará por medios electrónicos y/o audiovisuales que serán protocolizados y archivados según lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.- Las partes podrán solicitar en forma fundada y a su costa copia de esas registraciones o la transmisión al domicilio electrónico constituido.-

Artículo 17°.- PRUEBA EN LA AUDIENCIA.- En la audiencia se procederá a recibir la prueba ofrecida por las partes, comenzando por la del actor y, en caso de corresponder que las partes absuelvan posiciones, lo hará en primer término el actor y luego el demandado.

Artículo 18°.- TESTIMONIALES Y CONFESIONALES.- Los testigos serán interrogados libre y personalmente por el juez, el Asesor de Menores e Incapaces, la parte que lo ofreció y la contraria, sin perjuicio de la ampliación y de la facultad de repreguntar. Las partes absolverán posiciones a tenor de los pliegos oportunamente acompañados, sin perjuicio de las facultades del juez.

Artículo 19°.- PERICIALES.- En la audiencia, el juez escuchará a los peritos respecto de las impugnaciones que se hubieren deducido y resolverá las mismas admitiéndolas o rechazándolas.

Artículo 20°.- CONCENTRACIÓN Y SUSPENSIÓN.- La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la vista de causa, que podrá pasar a cuarto intermedio, por razones que lo justifiquen, no pudiendo la suspensión exceder el plazo de cinco (5) días hábiles desde la resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado durante la vista de causa.

Artículo 21°.- ALEGATOS.- Concluida la recepción de la prueba, las partes y el Ministerio Público interviniente alegarán sobre el mérito de la misma pudiendo el juez fijar el tiempo de la exposición, conforme a la complejidad del objeto del proceso.- Podrán sustituir la exposición por un breve memorial de dos carillas a presentar en las veinticuatro horas hábiles subsiguientes; el juez con causal fundada podrá ampliar la extensión de esa pieza.-

Artículo 22°.- ACTA DE LA AUDIENCIA.- Además de la registración por medios electrónicos y/o audiovisuales, de la audiencia se labrará el acta por el Actuario en forma sintética en el formulario que al efecto establezca el Superior Tribunal de Justicia, bajo pena de nulidad, en la que se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizado con sus constancias de protocolización y archivo, circunstancias que el juez estime conducentes y reservas formuladas por las partes.-

Artículo 23°.- REGISTRACION DE LAS AUDIENCIAS.- Las audiencias del procedimiento en el fuero, sean de vista de causa u otras se registrarán íntegramente mediante los medios electrónicos y/o audiovisuales que determina esta ley o reglamento el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio del acta que se labre de la misma en consonancia con el artículo anterior u otras reglas procesales que debieren observarse.-

Dictada la sentencia, se deberá mantener intacta la registración obtenida con la correspondiente protocolización y archivo hasta la oportunidad en que la misma se encuentre firme o haya pasado en autoridad de cosa juzgada.- El juez determinará en cada caso, si procede o no la desregistración según lo reglamento el Superior Tribunal de Justicia.-

En caso de recurrirse la sentencia, el juez elevará junto con las actuaciones escritas, tales registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para la afectación de su completo contenido y evitar su alteración con la correspondiente protocolización, conforme reglamento el Superior Tribunal de Justicia.-

Las registraciones continuarán glosadas al expediente durante la sustanciación de los trámites procesales, en especial los recursos ante instancias superiores y se reintegrarán al Juzgado de Familia y Sucesiones, en ocasión de devolverse los autos por no existir recurso alguno pendiente.-

Artículo 24°.- AUTOS PARA SENTENCIA.- Finalizado el debate, el juez llamará autos para dictar sentencia, providencia que se notificara en el mismo acto y sin otra formalidad que la constancia en el acta.-

La sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de diez (10) días de la resolución, bajo pena de nulidad.-

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DEL FUERO

Artículo 25°.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DEL FUERO.- El procedimiento sumario se aplicará a las siguientes causas:

- 1.- 1.- *Suspensión, privación y restitución de patria potestad y lo referente a su ejercicio.*
- 2.- 2.- *Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.*
- 3.- 3.- *Tenencia.*
- 4.- 4.- *-Régimen de visitas.*

Artículo 26°.- MODALIDADES DEL PROCESO SUMARIO DEL FUERO.- En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) a) *de la demanda se correrá traslado por cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda;*
- b) b) *el actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o responde;*

- c) *la audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días; y,*
- d) *la sentencia será dictada dentro de los ocho (8) días posteriores al llamado de autos.*

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIDAS TUTELARES

Artículo 27°.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL FUERO.- En forma previa a la adopción de medidas tutelares a que diere lugar los casos comprendidos en el artículo 230 a 237 del CPCyC, el Juez de Familia y Sucesiones, de oficio o a pedido de parte, siempre que ello fuere posible en virtud de las circunstancias del caso, recabará de las partes, de los C.T.A. o la U.E.L. u otros organismos pertinentes los elementos de juicio que considere necesarios para abodar y resolver la medida. La misma puede ser tomada inaudita parte, si las circunstancias del caso lo hicieran procedente.

Artículo 28°.- FUNDAMENTACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- La adopción de medidas tutelares deberá fundarse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de tomada la resolución.

Cuando deban tomarse medidas basadas en hechos o actuaciones llegadas a su conocimiento por denuncia, o existiere solicitud de parte o del Ministerio Público o U.E.L. u otro organismo administrativo interviniente respecto de la guarda de menores, el juez resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas de la toma de conocimiento.-

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADOPCION

Artículo 29°.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADOPCIÓN.- En materia de adopción, regirán las normas previstas por la legislación vigente en la materia, con adecuación a las Leyes nacionales 24779 y 25854.- El Poder Ejecutivo con participación del Superior Tribunal de Justicia suscribirá el convenio con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN en relación al "Registro Central de aspirantes a guarda con fines adoptivos".-

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO

Y DE OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL FUERO

Artículo 30°.- LOS PROCESOS SUCESORIO Y OTROS ESPECIALES DEL C.P.C.CM.- Los Juzgados de Familia y Sucesiones según la normativa precedente conocerán en forma exclusiva, aplicarán y ejercerán la jurisdicción en las cuestiones y según los procedimientos especiales del C.P.C.Cm. en:

- a) El proceso sucesorio de los arts 689 a 732 y las causas que por éste fueren atraídas.-
- b) La herencia vacante de los arts 733 a 735 bis.-
- c) La declaración de incapacidad e inhabilitación de los arts 624 a 637.-
- d) Las acciones de alimentos y litisexpensas de los arts a 651.-
- e) La autorización para contraer matrimonio de los arts 774 y 775.-
- f) La tutela y la curatela de los arts 776 y 777.-
- g) La autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos del art 780.-

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 31°.- RECURSOS.- Las resoluciones dictadas por los Juzgados de Familia y Sucesiones, serán recurribles en los modos, tiempos, formas y con los caracteres prescriptos por el C.P.C.Cm. y la presente ley, por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción y las ulteriores instancias extraordinarias. Desde la interposición, los recursos tramitarán exclusivamente por escrito, no obstante lo cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial podrá convocar en la Alzada audiencia del art 36 del C.P.C.Cm., con citación de las partes, sus letrados, el Ministerio Público y cuando fuere menester los C.T.A. o U.E.L.-

CAPITULO IX

DE LAS EJECUCIONES DE SENTENCIA DE CONTENIDO PATRIMONIAL

Artículo 32°.- EJECUCIONES DE SENTENCIA DE HONORARIOS Y OTRO CONTENIDO PATRIMONIAL.- Las ejecuciones de sentencia de los Juzgados de Familia y Sucesiones, cuando correspondan a ejecución de honorarios serán tramitadas y resueltas en los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería, a cuyos efectos será título suficiente el testimonio de las piezas de la sentencia firme certificadas por el Actuario del tribunal. El mismo procedimiento será aplicable a otras causas de contenido estrictamente patrimonial siempre que haya expreso pedido de las partes legitimadas para la ejecución. El Superior Tribunal de justicia reglamentará según corresponda conforme el inc. i) del Artículo 44 de la Ley 2430 (T.O. de la acordada N° 2/2004) las cuestiones de competencias que se susciten entre tribunales de ambos fueros, serán resueltas por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial(Artículo 41,inc.a), ap.1 de la misma ley Orgánica.-

CAPITULO X

DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS JURISDICCIONALES O DELEGADAS A LOS JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 33°.- VINCULACION CON LA JUSTICIA DE PAZ.- Los Jueces de Familia y Sucesiones podrán encargar a los Jueces de Paz en cuanto sea contribuyente a la economía procesal y evitar el dispendio de la jurisdicción, el cumplimiento de aquellas actividades complementarias de las jurisdiccionales y delegar las no jurisdiccionales u otras que hagan a la competencia de éstos según los arts 60 a 63 y cc de la Ley 2430 (T.O. de la Acordada nro. 2/2004).-

CAPITULO XI

DE LA MEDIACION EN EL FUERO Y OTROS METODOS R.A.C.

Artículo 34°.- MEDIACION Y OTROS METODOS R.A.C.- Conforme la Ley 3847, los CE.JU.ME. (CENTROS JUDICIALES DE MEDIACION) y sus delegaciones colaborarán con los Jueces de Familia y Sucesiones a través de la aplicación pre e intra procesal de la mediación y otros métodos R.A.C. (resolución alternativa de conflictos) según sea reglado o les fuere requerido por los Magistrados.-

CAPITULO XII

RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CREACIÓN DE LA U.E.P. Y LAS U.E.L. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS.- CONSEJEROS DE FAMILIA

Artículo 35°.- LA U.E.P. Y LAS U.E.L.- Ratifícase la vigencia con carácter permanente del convenio suscripto entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo con fecha 13-4-2003 aprobados por la Acordada nro. 25/03 del S.T.J. y el Decreto nro. 475/03.-

Artículo 36°.- EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS.- La U.E.P. y las U.E.L. serán los organismos auxiliares de la Administración a los Juzgados de Familia y Sucesiones.- Oficiarán de equipos interdisciplinarios de asistencia a los Magistrados y responderán en tiempo y forma a sus requerimientos sobre todos los asuntos de competencia del fuero, aunque exceda el contenido de la materia del convenio originario.-

Artículo 37°.- ASIGNACIÓN DE PROFESIONALES O TÉCNICOS A LOS JUZGADOS DEL FUERO.- FUNCIONES DE CONSEJERO DE FAMILIA.- Cuando por necesidades de mejor servicio así fuere menester, la U.E.P. y la U.E.L. podrá asignar en forma transitoria por períodos que no excedan del término de cada año judicial a profesionales y técnicos con idoneidad, incumbencia y expertez para asistir en su sede a los tribunales del fuero en funciones de "Consejero de familia" u otras de la especialidad, los que jerárquicamente dependerán de la Administración y funcionalmente del Juez de Familia y Sucesiones.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38°.- VIGENCIA.- La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes. El Superior Tribunal de Justicia adoptará los recaudos para la adecuación del procedimiento; la implementación de la infraestructura, el equipamiento técnico y la asignación, capacitación continua, modalidades de prestación del servicio y horario de los recursos humanos; y los plazos de puesta en marcha con gradualidad a cada uno de los Juzgados de Familia y Sucesiones.-

Artículo 39°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

PICCININI DIETERLE MACHADO SARTOR SOSA TORRES
COSTANZO IUD PERALTA GATTI MUENA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 12 de Octubre de 2004.-